



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPCNC 3416/2014, RECURSO

---

VISTO el Expediente N° 3.416/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y, subsidiariamente, recurso de alzada contra la RESOLUCIÓN del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 6.102 de fecha 14 de julio de 2016, en virtud de la cual este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES sancionó a la empresa con DOS (2) multas equivalentes en Pesos a un total de TRES MILLONES DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (3.200.000 U.T.) por el incumplimiento del artículo 18, punto 5, nota I del Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante la Resolución SC N° 25.839/96, y del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (RGCSBT), aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99.

Que a través de los artículos 3° y 4° del citado acto, se establecieron obligaciones de hacer a cargo de la licenciataria y se dispuso aplicarle una multa diaria en caso de incumplimiento.

Que, conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que la recurrente se agravió manifestando que este Organismo había realizado una suerte de unificación arbitraria, parcial y fragmentada de una multiplicidad de expedientes que tramitaban independientemente asignándoles un nuevo número de expediente al efecto, sin norma alguna que sustentase tal conducta, en manifiesta violación a los principios de los artículos 1°, 7°, 24 y 5° inc. a) y b) del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que en otro orden de ideas, manifestó que el régimen establecido en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico sobre el cual se pretendía imputar a la empresa no se encontraba vigente, por no haberse cumplido la condición esencial de su ratificación.

Que la prestadora entendió que correspondía la aplicación de la eximente de la sanción prevista en el punto 13.10.3.3 inciso b) del Pliego aprobado por el Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, constituyendo una obligación reglada de la cual este Organismo no podía apartarse.

Que expresó, la sanción impuesta no guardaba relación con el incumplimiento supuestamente verificado, evidenciando una

notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que finalmente la licenciataria cuestionó la imposición de una multa diaria, considerándola un exceso de la facultad sancionatoria de este Organismo.

Que en primer lugar, cabe señalar que el artículo 5º inciso b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Nº 1.759/72 (T.O. 2017), autoriza a la Administración a emitir una única decisión que resuelva las cuestiones que se han planteado en distintos trámites, y que sean de la misma naturaleza.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha indicado que corresponde la acumulación para evitar el dispendio procesal de continuar dos trámites iguales y la posibilidad de cualquier tipo de resoluciones contradictorias (conf. Dictámenes 223:251, citado en Dictamen Nº 35 del 4/3/02).

Que las circunstancias apuntadas precedentemente se dan en el presente caso, puesto que la decisión que adoptó este Organismo de acumular los trámites, es el resultado de aplicar los principios primarios del procedimiento administrativo de economía, sencillez, concentración y celeridad.

Que en virtud de lo precedentemente citado, corresponde desestimar los argumentos de la licenciataria respecto a la acumulación de trámites.

Que sobre el fondo del asunto, conviene recordar que el artículo 18, punto 5, nota I del Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante Resolución SC Nº 25.839/96, establece que "Ninguna solicitud pendiente al 31/12/96, podrá tener un tiempo de espera mayor que 180 días, y al 31 de diciembre del 2000, un tiempo de espera mayor que 90 días".

Que la norma expresa que "ninguna" solicitud podrá superar los tiempos de espera previstos, es decir, que se refiere a la totalidad de las solicitudes, y no a un promedio determinado de las mismas.

Que el establecimiento de pautas para los años 1998 y 1999, no excluye a los años no contemplados del ámbito de aplicación de la norma cuyo incumplimiento se ha imputado y cuya aplicación dispone el Decreto Nº 264/98.

Que con relación a la aplicación de las metas del Reglamento de Calidad a años posteriores, la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES mediante la Nota SC Nº 212 del 29 de abril de 2003 informó que procedía evaluar el cumplimiento de las metas de calidad de acuerdo con lo estipulado en la columna de "largo plazo".

Que respecto de este tema, debe mencionarse el fallo dictado el día 6 de mayo de 2009, en los autos caratulados "TELECOM ARGENTINA S.A. c/ COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES – Resolución 2298/04 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", por el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, el cual en su CONSIDERANDO IV, último párrafo expresa: "...corresponde interpretar que el plazo máximo de 90 días para la instalación del servicio básico telefónico continúa plenamente vigente, ya que el mismo fue estipulado como una meta a obtener por las prestatarias en un momento en que el servicio telefónico no tenía el desarrollo actual. A partir del año 2001, si bien se modifica el régimen de exclusividad en la prestación del servicio telefónico, no significa que las metas alcanzadas en aquel período deban ser retrotraídas, sino por el contrario, deberían hasta ser superadas por las nuevas licenciatarias".

Que de la documentación incorporada a estos actuados surge que la prestadora superó el plazo normado en el marco regulatorio descripto.

Que por otra parte, en cuanto a la sanción por el incumplimiento del artículo 37 del RGCSBT, cabe señalar que el entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES –a través de la Resolución Nº 217/2017- observó que el deber de información establecido en dicho artículo está previsto como una carga para el prestador, en virtud de cuyo incumplimiento sufre la consecuencia dañosa de la ausencia de los elementos probatorios a su favor. Es decir, la solución al reclamo tomará los elementos probatorios aportados al expediente por el usuario y aquellos a los que tenga acceso en virtud de su entidad.

Que en virtud de ello, no corresponde una sanción del Régimen específico, pues la consecuencia de su conducta ya se haya prevista en el Reglamento.

Que el deber informativo se configura como un deber instrumental, destinado a descubrir la verdad material de los hechos. En caso de no cumplirse, la licenciataria perderá la oportunidad de acreditar el cumplimiento íntegro de la normativa y tendrá más probabilidades de ser sancionada por el incumplimiento específico denunciado.

Que de acuerdo a los argumentos expuestos, corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta a la licenciataria por el incumplimiento del artículo 37 de la citada normativa.

Que cabe señalar, no corresponde aplicar la eximición de sanción solicitada, toda vez que, al haberse causado a los usuarios un perjuicio serio e irreparable por la falta de cumplimiento de instalación de las líneas solicitadas, dicha conducta obsta su aplicación.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de las multas por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que la prestadora no fundó el supuesto exceso de punición, y que las mismas se hallan dentro de los parámetros reglamentarios.

Que en otro orden de ideas, cabe señalar que la prestadora viene sometiéndose a las disposiciones del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico y del Régimen Sancionatorio, aprobados por Resolución SC N° 10.059/99, desde su dictado, sin que lo haya impugnado oportunamente.

Que ante la falta de presentación de un reclamo impropio que cuestione el citado cuerpo normativo, no puede inferirse otra cosa que, aprobado que fuera el Reglamento aludido, fue consentido y convalidado por la licenciataria.

Que con respecto a la aplicación de la multa diaria, se debe mencionar que el artículo 38, inciso j) del Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios establece que "...*Dentro del máximo establecido la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación...*".

Que de lo expuesto precedentemente, se desprende con claridad las facultades que este Organismo tiene para la aplicación de multas diarias a fin de asegurarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas, razón por la cual, el cuestionamiento de la licenciataria en relación a este punto no puede prosperar.

Que el acto recurrido así como también el procedimiento sustanciado se encuentran debidamente fundados sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho, conforme lo exige el artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que con relación a la intimación cursada, la licenciataria no presentó documental que permita verificar su cumplimiento, por lo que cabe tener por incumplido lo ordenado en los artículos 3° y 4° del acto en queja.

Que atento lo expuesto, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la RESOLUCIÓN del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 6.102 de fecha 14 de julio de 2016, y dejar sin efecto la sanción impuesta en su artículo 2°.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- HÁCESE LUGAR PARCIALMENTE al recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la RESOLUCIÓN del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 6.102 de fecha 14 de julio de 2016, y déjase sin efecto la sanción impuesta en su artículo 2°.

ARTÍCULO 2°.- TIÉNESE por INCUMPLIDO lo ordenado en los artículos 3° y 4° de la RESOLUCIÓN del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 6.102 de fecha 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO 3º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017) reglamentario de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.